



En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 10-diez de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-263/2014**, relativo a la investigación de oficio iniciada con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet www.milenio.com, dada a conocer en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, titulada: **“Investigan muerte de hombre a manos de Fuerza Civil”**; así como por las quejas planteadas por las **Sras. ******* y *********, por presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de *********, cometidas presumiblemente por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Derivado de que el personal de este organismo realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir con la obligación de observancia del respeto a los derechos humanos en el Estado de Nuevo León; esta Comisión Estatal identificó en fecha 3-tres de agosto del 2014-dos mil catorce, una nota periodística publicada en la página de internet www.milenio.com, titulada **“Investigan muerte de hombre a manos de Fuerza Civil”**; en esencia dicha nota señala lo siguiente:

*“Mientras familiares lloran la muerte de ***** , los policías de Fuerza Civil que le dispararon están a disposición del Ministerio Público que integra la averiguación.*

*De acuerdo con una fuente allegada a las investigaciones, los hechos se registraron cuando una familia pidió el auxilio a una unidad de Fuerza Civil que patrullaba la zona de los ***** , en el municipio de *****.*

Ellos le refirieron a los policías que un sujeto les había cerrado el paso con su automóvil y luego los amagó con un arma de fuego, pero lograron escapar.

Fue así como comenzó la persecución en contra de *****, quien viajaba a bordo de un automóvil ***** modelo *****.

De acuerdo con la declaración de los uniformados, el sujeto desobedeció al llamado de la autoridad y les contestó a balazos, por lo cual ellos también abrieron fuego.

La persecución terminó en la colonia *****, donde *****, de ***** años, recibió un disparo en la nuca y otro en el brazo, y finalmente se estrelló contra una barda.

Aunque las autoridades estatales no han dado una versión oficial, se sabe que actualmente se están realizando las pruebas periciales para saber si el occiso en realidad disparó un arma, como aseguran los policías.

Se informó que testigos de los hechos ya declararon ante el Ministerio Público que integra la averiguación.

Y Gobierno calla

Tras el reclamo de los familiares de *****, quien falleciera la noche del viernes a manos de elementos de Fuerza Civil tras un enfrentamiento, la parte oficial del Gobierno del Estado no ha hecho un pronunciamiento sobre el caso.

A pesar de que se buscó al vocero estatal y director de Comunicación Social del Gobierno Estatal, *****, se informó que será hasta este lunes por la mañana cuando se oficialice una rueda de prensa.

En dicha conferencia se espera que se informen los índices delictivos del mes de julio, pero se tocarían temas como el del deceso de ***** a manos de elementos de Fuerza Civil".

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de ***** (+), atribuibles presuntamente a **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la vida**, a la **legalidad**, así como a la **seguridad personal y jurídica**.

3. El 4-cuatro de septiembre del 2014-dos mil catorce, las **Sras. ***** y ******* comparecieron ante esta Comisión Estatal, planteando su queja en contra de **elementos de policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en relación con la muerte de su esposo e hijo ***** (+), respectivamente.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística publicada en la página de internet www.milenio.com, dada a conocer en fecha 3-tres de agosto del 2014-dos mil catorce, titulada: **“Investigan muerte de hombre a manos de Fuerza Civil”**.

2. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión Estatal, por las **Sras. ***** y *******, en representación respectivamente de su esposo e hijo, que en vida llevara por nombre ******* (+)**, en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

3. El 8-ocho de octubre del 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de este organismo se recibió el oficio ********* suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió informe documentado, en relación con los hechos por los que se inició la presente indagatoria.

4. En fecha 17-dieciséis de octubre del año próximo pasado, el 25-veinticinco de junio del 2015-dos mil quince, y el 5-cinco de noviembre del año en curso, se recibió respectivamente en las instalaciones de esta Comisión Estatal los oficios número *********, ********* y *********, de parte del **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante los cuales remitió copia certificada del **proceso penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye en contra de quien se desempeñó en los hechos que nos ocupan como **elemento de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombre *********; del que destacan las siguientes documentales:

4.1. Acta de fe e inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento de lugar, efectuada el 2-dos de agosto del 2014-dos mil catorce, por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, acompañado debidamente por los testigos de asistencia que marca la ley; al encontrarse constituidos en el ********* sobre la lateral de la Carretera

***** , a la altura de la colonia ***** , de esta ciudad, dando fe del cuerpo sin vida de una persona, a la cual se le identificó como ***** .

4.2. Peritaje de criminalística de campo con folio ***** con fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, practicado por **personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, respecto a la muerte violenta de una persona en el ***** , sobre la lateral de la Carretera ***** , a la altura de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Anexándose 19-diecinueve impresiones fotográficas.

4.3. Autopsia número ***** fechada el 2-dos de agosto del año próximo pasado, realizada por **peritos médicos forenses de la Procuraduría Estatal**, en la que concluyeron que la muerte del referido "no nombre masculino", de edad aparente entre ***** y ***** años, fue como consecuencia de *lesiones craneoencefálicas y vertebro medular cervical secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego*.

4.4. Oficio del 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante el cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, ponen a los elementos policíacos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**; además de realizar el aseguramiento de las armas de fuego que portaban dicho funcionariado público.

4.5. Declaración testimonial rendida por ***** , ante **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, en fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce.

4.6. Parte informativo fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, signado por los elementos policíacos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

4.7. Declaración ministerial a cargo de **elementos de Fuerza Civil**, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , la cual rindieron respectivamente en calidad de indiciados, con la debida asistencia de una defensa jurídica adecuada, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos**

4.14. Dictamen de balística con número de oficio ***** fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, respecto a estudios y análisis correspondientes, realizados al arma de aire comprimido tipo pistola, calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , presentando la leyenda del lado izquierdo del arma ***** , ***** , model ***** ; la cual supuestamente portaba el Sr. ***** (+) el día de los hechos.

4.15. Dictamen de balística con número de oficio ***** de fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de acuerdo al informe de criminalística de campo con folio ***** del 2-dos de dicho mes y año, el certificado de autopsia ***** , así como con el dictamen de trayectorias con oficio ***** .

4.16. Dictamen de balística con número de oficio ***** del día 3-tres de agosto del año próximo pasado, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, respecto a estudios y análisis correspondientes, realizados a las armas de fuego que el día de los hechos portaban los **elementos de Fuerza Civil**, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Anexándose diversas impresiones fotográficas respecto a cada una de las armas de fuego y sus municiones.

4.17. Escrito fechado el 4-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, suscrito por la **licenciada** ***** , del departamento de nóminas de la persona moral ***** , mediante la cual hace constar que quien en vida llevara el nombre de ***** trabajó para la citada empresa; allegando lo siguiente:

4.17.1. Comprobante fiscal digital por internet de nómina, expedido por ***** , a nombre del finado ***** .

4.18. Dictamen pericial en criminalística elaborado por el **licenciado** ***** , perito designado por la defensa del procesado, fechado en el mes de diciembre del 2014-dos mil catorce.

4.19. Dictamen pericial de trayectorias víctima-victimario realizado por el **licenciado** ***** , en su calidad de perito tercero en materia de balística, de fecha 3-tres de junio de 2015-dos mil quince.

4.20. Oficio número *****, de fecha 30-treinta de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado** comunica al **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, la resolución constitucional dictada dentro del juicio de amparo indirecto número *****, relativo a la demanda promovida por *****, señalando como acto reclamado el auto de formal prisión emitido en fecha 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce, por el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal *****; en el cual se concedió el amparo y protección a favor del quejoso, en contra del referido acto reclamado.

4.21. Resolución fechada el 10-diez de septiembre de 2015-dos mil quince, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, dentro del toca número *****, misma que confirmó en revisión la sentencia constitucional referida en el párrafo anterior.

4.22. Resolución pronunciada el día 5-cinco de octubre de 2015-dos mil quince, dentro del proceso penal número *****, instruido en contra de *****, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del juicio de amparo número *****, promovido por el antes citado; en la cual se declaró insubsistente el acto reclamado, consistente en el auto de formal prisión de fecha 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce, y en cumplimiento a los lineamientos expuestos en el considerando cuarto de la ejecutoria de amparo, se dictó una nueva resolución, en la que se establece que se comprobó en autos la existencia del cuerpo del delito de homicidio, más no así la probable responsabilidad del acusado, por lo que se decretó auto de libertad a favor de *****.

5. Dictamen de mecánica de hechos con número de oficio *****, elaborado por personal de la **Dirección de Servicios Periciales** de este organismo, emitido en fecha 23-veintitrés de marzo de 2015-dos mil quince.

6. El día 28-veintiocho de junio del año en curso, comparecieron ante esta Comisión Estatal las **Sras.** ***** y *****, quienes allegaron al presente expediente unas documentales, que a su dicho corresponden a los gastos funerarios realizados con motivo del fallecimiento del **Sr.** ***** , tal como se enuncian a continuación:

6.1. Nota de venta con número *****, expedida por *****, a nombre de la **Sra. *******, fechada el 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, por concepto de servicio funerario, por la cantidad de \$ *****.

6.2. Factura expedida por *****, de fecha 3-tres de agosto del año próximo pasado, por la cantidad de \$ *****

6.3 Recibo número ***** del **Hospital Universitario Dr. José E. González**, a nombre del finado *****, fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, por el servicio de anfiteatro, por la cantidad de \$*****.

7. Acta circunstanciada levantada por funcionaria de esta Comisión Estatal en fecha 3-tres de agosto de 2015-dos mil quince, llevando a cabo diligencia en la que se ingresó a la página de internet www.inegi.org.mx.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 1-uno de agosto de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 23:17 horas, en el destacamento de la **policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el cual se encuentra ubicado en *****, en el municipio de *****, Nuevo León, presuntamente se presentaron unas personas reportando que al ir circulando a bordo de su camioneta *****, modelo *****, con placas *****, por la Carretera ***** a la altura de ***** en dirección al municipio de *****, una persona del sexo masculino que tripulaba un automóvil marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación *****, les cerró el camino en dos ocasiones y presuntamente les apuntó con un arma corta que empuñaba dicho sujeto. Por lo que al tener conocimiento dicha corporación de tales hechos, pasó el reporte vía radiofrecuencia a todas las unidades de la zona para localizar al hombre en mención.

Lo anterior supuestamente propició que el vehículo que conducía quien en vida llevara por nombre ***** (+), fuera perseguido por elementos de policía de Fuerza Civil, a bordo de las unidades

***** y ***** , mismos que realizaron diversas detonaciones con armas de fuego en su contra, a pesar de que la víctima para ese momento no representaba un peligro actual e inminente de muerte o de lesiones graves para el personal policial o para cualquier otra persona; uno de dichos disparos ocasionó la muerte al referido ***** , por lo que éste perdió el control del automotor, impactándose contra un anuncio panorámico ubicado en el Camino ***** , sobre la lateral de la Carretera ***** , a la altura de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, así como detrás del vehículo de la víctima, se impactó la unidad de policía ***** .

En virtud del deceso del Sr. ***** (+), se inició la averiguación previa ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, de la cual se deviene que éste perdió la vida a consecuencia de *lesiones craneoencefálicas y vertebro medular cervical secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego*, conforme a la autopsia ***** , fechada el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce.

Con motivo de tales hechos fue detenido el **personal de policía Fuerza Civil** que tripulaba las unidades ***** y ***** , por parte de **elementos ministeriales pertenecientes al primer grupo de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, poniéndolos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, dentro de la referida indagatoria ***** . Dentro de tal averiguación previa se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra de tales **elementos de policía Fuerza Civil** que tripulaban las citadas unidades, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, imputándole a uno de dichos servidores públicos el delito de Homicidio, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número ***** .

Con respecto a los anteriores hechos referidos en que perdiera la vida el Sr. ***** (+), en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, se dio a conocer en la página de internet www.milenio.com, la nota periodística titulada: **“Investigan muerte de hombre a manos de Fuerza Civil”**. Una vez que este organismo tuvo conocimiento de los hechos difundidos, atendiendo a las obligaciones que tiene en

materia de derechos humanos, determinó mediante acuerdo fechado el 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, el inicio de oficio de la investigación por los presentes hechos aludidos en la nota periodística en referencia.

Por su parte, las **Sras. ******* y *********, esposa y madre, respectivamente, de quien en vida respondiera al nombre de *********, igualmente en uso de sus derechos constitucionales, ante esta Comisión Estatal denunciaron violaciones a los derechos humanos del antes nombrado, las cuales atribuyeron a **elementos policiales de la citada corporación Fuerza Civil**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-263/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********, el **derecho a la vida y a la seguridad personal**, al **efectuar la privación de su vida de forma arbitraria**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****; es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, involucra

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

el pronunciamiento sobre el respeto a los derechos humanos de las personas por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida. Ejecución arbitraria.

Sobre el derecho que se analiza en el presente apartado, tanto el **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como el **artículo 6** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, indican entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Esto supone que el derecho a la vida, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, y que en algunos casos, bajo ciertas condiciones, una persona puede ser privada de la vida de manera no arbitraria, como en aquellos en donde integrantes de cuerpos policiales emplean la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en aras de protegerse o proteger a otras personas que ven gravemente amenazado su derecho a la vida o su derecho a la integridad personal.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** respecto al derecho a la vida, ha señalado que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁵”; además, precisa que la salvaguarda del mismo “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶”. Este mismo pronunciamiento ha sido adoptado ya por el **Pleno** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 78.

⁶ Ibidem, párrafo 80.

⁷ DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena Época Registro: 163169 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXI/2010 Página: 24.

Asimismo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que la protección del derecho a la vida puede incumplirse en los siguientes supuestos: “(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos⁸”. De igual manera, la **Corte** añade que especialmente los Estados “deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁹”.

Dentro del análisis del derecho a la vida y las obligaciones que los Estados tienen frente a él, conviene precisar qué son las ejecuciones arbitrarias. En palabras de **Graciela Rodríguez Mazo**, éstas se traducen en “un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado¹⁰”. Al respecto, el **Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor**, señala que una ejecución arbitraria “se produce cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 107.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 81.

¹⁰ Rodríguez Mazo, Graciela. (2013) **Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales**. En: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (Coord). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. México. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Página 2134.

ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza". Para el **Juez Ferrer Mac-Gregor**, existen dos elementos importantes para que se configure esta grave violación a los derechos humanos: a) la participación de una autoridad o servidor público; y, b) el atentado ilegítimo contra la vida¹¹.

El **Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias**¹², es un documento emitido por Naciones Unidas que reiteradamente ha sido reconocido y empleado en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³, para fijar los alcances de las obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos de las víctimas de una ejecución arbitraria. Este documento señala que dentro de los casos en donde se configura esta grave violación a los derechos humanos se encuentran: a) asesinatos políticos; b) muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención; c) muertes debidas a "desapariciones" forzadas; d) muertes

¹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2014) **Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal**. Página 41. Visible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.

¹² O.N.U., Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/executioninvestigation-91.html>

¹³ Entre las sentencias en las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y empleado los términos del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias; se encuentran las siguientes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 7 de junio de 2003, párrafo 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006, párrafo 177.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia. Sentencia 1 de julio de 2006, párrafo 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 121.

ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley; e) ejecuciones sin previo juicio; y, f) actos de genocidio. De ahí que para esta Comisión Estatal, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la anulación del derecho a la vida, sin que pueda demostrar alguna justificación para la misma, necesariamente conlleva a una violación a este derecho, es decir, a una ejecución arbitraria de la vida.

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe explícitamente la pena de muerte en la República Mexicana. Por lo tanto, y realizando una interpretación sistemática de dicho precepto, es posible concluir que en México se protege el derecho a la vida de forma absoluta, y que no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada legalmente de la vida.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: *respetar* y *garantizar*. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención**, se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto, se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción, y sancionar a los responsables de las mismas¹⁴.

Es de especial relevancia para el presente caso, el conjunto de **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** de la **Organización de las Naciones Unidas**. En particular, el principio número dos establece:

“[...] Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego [...] ¹⁵.

Del análisis de las constancias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que llevó en el presente caso, y en particular del proceso penal *********, instruido en contra de quien se desempeñó como **elemento de policía Fuerza Civil**, de nombre *********, ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**; se advierte que el 1-uno de agosto de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 23:20 horas, el Sr. ******* (+)** perdió la vida a manos de **elementos de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Lo anterior, cuando el ahora occiso circulaba a bordo de su vehículo marca *********, tipo *********, color *********, con placas de circulación *********, por la Carretera ********* a la altura de la *********, y presuntamente le cerró el camino en dos ocasiones a una camioneta tripulada por unas personas, a quienes la víctima además presuntamente les apuntó con un arma. Enseguida las personas de la camioneta reportaron dichos hechos en las instalaciones del destacamento de la **policía Fuerza Civil**, el cual se encuentra ubicado en *********, en la municipio de *********, Nuevo León; de ahí que dicha corporación pasó el reporte vía radiofrecuencia a todas las unidades de la zona para localizar al sujeto en mención.

Posteriormente, el ahora finado ******* (+)** fue perseguido por **elementos de la institución Fuerza Civil**, quienes tripulaban las unidades ********* y *********, mismos que realizaron diversas detonaciones, unas de las cuales impactó a la víctima en la pierna izquierda y en la parte posterior del cuello, ocasionando ésta última el deceso de la víctima.

Luego, llegó al lugar de los hechos personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tanto **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, como personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, en particular expertos en el área de **Criminalística de Campo**, como **elementos del Servicio Médico Forense**; siendo levantada la inspección ministerial y fe cadavérica por parte del **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la**

¹⁵ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

Integridad Física Número Dos, quien hizo constar que el cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de ***** (+) contaba con heridas al parecer producidas por proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la base del cuello y una herida en la pierna izquierda¹⁶.

De acuerdo con diferentes evidencias que obran en el expediente, la causa de la muerte del **Sr. ***** (+)** fue *lesiones craneoencefálicas y vertebro medular cervical secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego*¹⁷.

Ahora bien, resulta importante tomar en cuenta las declaraciones informativas que los propios **elementos de Fuerza Civil, tripulantes de las unidades ***** y ******* rindieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas Número Dos**; en las cuales realizaron las manifestaciones siguientes con relación a los hechos que nos ocupan:

Declaraciones informativas de los elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado , tripulantes de la unidad ***** (Agosto 02, 2014)
***** (conductor)
<p>“[...] Escuchó por la frecuencia del automóvil que reportaban del campo de ***** [...] logran ver al vehículo que se desplazaba a alta velocidad [...] durante la persecución llevaba en todo momento las luces estroboscopias así como también la sirena del vehículo, escuchando el de la voz que se compañero le seguía dando comandos verbales para que se detuviera [...] al llegar a la altura de la colonia ***** el de la voz se le empareja por el lado del piloto al vehículo tipo ***** observando que el tripulante del mismo traía empuñada en una de sus manos un arma de fuego apuntándole al de la voz y a su compañero [...] el vehículo tipo ***** se salía de la carretera ***** [...] escuchó varias detonaciones de arma de fuego [...] descienden de la unidad por lo que al momento de pasar el vehículo tipo ***** frente el de la voz realizó 02-dos detonaciones hacia los neumáticos delanteros [...] para tratar de detener la marcha del vehículo [...] se sube a la</p>

¹⁶ Acta de Fe e Inspección Ministerial, Cadavérica y de reconocimiento de lugar levantada el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, por el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos.

Peritaje de criminalística de campo con folio ***** fechado el 2-dos de agosto de agosto de 2014-dos mil catorce, practicado por los personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.

¹⁷ Autopsia número ***** de fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, practicada por peritos del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

unidad [...] **en el trayecto escucharon varias detonaciones de arma de fuego** [...] al llegar a la carretera ***** por la lateral a la altura de la calle ***** observa que el vehículo tipo ***** es impactado por la parte trasera y por la unidad ***** de la Fuerza Civil [...] **le comentó que la persona que iba a bordo del vehículo tipo ***** en color blanco había fallecido** [...]"

***** (copiloto)

"[...] escucharon por medio de la frecuencia de la central de Fuerza Civil [...] un reporte [...] observan que un vehículo tipo ***** en color ***** circula a exceso de velocidad, esto a las 23:45 horas aproximadamente [...] inician la persecución de dicho vehículo [...] solicitando apoyo, prendiendo los estrobos y las sirenas de la unidad ***** y por medio del altavoz de dicha unidad el de la voz hace comandos verbales, es decir le pide al conductor del vehículo en referencia que se orille y detenga la marcha del vehículo tipo ***** en color ***** [...] se le emparejaron y le marcaron el alto, percatándose que en ese momento el sujeto que conducía el multicitado vehículo tipo ***** , les apuntaba con un arma de fuego corta en color ***** [...] el vehículo [...] siendo perseguido por la unidad ***** [...] **escuchando de nueva cuenta detonaciones de arma de fuego, sin saber quien las realizaba, motivo por el que el compareciente y su compañero ***** descienden de la unidad** [...] que al circular el vehículo sobre la colonia ***** para reincorporarse a la Carretera ***** , **tanto el compareciente y su compañero ***** accionan sus armas de cargo de cada uno en contra de los neumáticos del vehículo tipo ******* , esto con el fin de que dicho vehículo detuviera la marcha [...] el vehículo tipo ***** se reincorpora a toda velocidad sobre la Carretera ***** , siendo perseguido por la unidad ***** [...] **escucha detonaciones de arma de fuego**, dándose cuenta que la unidad ***** se impactó en contra del vehículo tipo ***** por la parte de atrás [...]"

Declaraciones informativas de los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tripulantes de la unidad ***** (Agosto 02, 2014)

***** (conductor)

"[...] escuchó por la radiofrecuencia a su cargo un reporte [...] al ir circulando visualiza un vehículo con las características descritas en la Central de Radio quien este iba a exceso de velocidad [...] pierde de vista dicho vehículo antes mencionado, en donde reportan por la radiofrecuencia que la unidad interceptor ***** iba en persecución [...] observando de nueva cuenta dicho vehículo en donde logra darle alcance, observando que también se encontraba la unidad ***** , quien este se encontraba solicitando en repetidas ocasiones al conductor de dicho vehículo que detuviera la marcha por el altavoz parlante, haciendo caso omiso, en donde observa que el sujeto del vehículo ***** al ir circulando a la altura de la Colonia ***** , el compareciente decide impactar su unidad a cargo con el fin de que el sujeto detuviera la marcha [...] **escuchando diversas detonaciones** en donde el sujeto acelera la marcha del vehículo y apunta con un arma de fuego tipo pistola en color negro misma que saca por la ventanilla del piloto, **escuchando que sus compañeros ***** y ***** accionaron las armas de fuego que portaban en contra del vehículo tipo ******* , en donde este continua la marcha sobre la misma carretera, en donde observa que se incorpora hacia la lateral a Camino ***** a la altura de la Colonia ***** en donde el compareciente acelera la marcha para tratar de detener el vehículo, impactando la unidad en la parte trasera, observando que el vehículo tipo ***** se impacta en la base de un anuncio panorámico [...] solicitando una

ambulancia en donde al llegar **le mencionan al compareciente que ya había perdido la vida** [...]"

******* (copiloto)**

"[...] apresuró la marcha de la unidad que tripulaba la cual iba con la sirena encendida y las luces estroboscópicas y códigos encendidos [...] mediante el alta voz de la unidad se le procedió a informar de los comandos verbales esto con la intención de hacerle de su conocimiento que detuviera la marcha de su automóvil [...] observó el de la voz que el conductor del vehículo ***** por la ventanilla de la puerta del piloto sacó un arma de fuego tipo corta con la cual les apuntó tanto al dicente y a la unidad, por lo cual el conductor hizo caso omiso y guió la dirección de su vehículo hacia un carril lateral que da hacia la colonia ***** [...] continuó su marcha logrando retornarse para dirigirse de nueva cuenta hacia la Carretera ***** , momento en el cual **escuchó detonaciones de arma de fuego, que no recuerda cuantas fueron así como no sabe de donde provenían**, es decir, del vehículo ***** o de los compañeros de su unidad [...] **por lo cual el dicente menciona con su arma larga [...] realizó una detonación al aire**, mas sin embargo el automóvil ***** continuo su marcha, logrando llegar hacia la carretera ***** en donde tomó una calle lateral [...] refiere el dicente que el **automóvil ***** circulaba delante de la unidad que tripulaba a una distancia de 30-treinta metros aproximadamente**, por lo cual para lograr que este automóvil se detuviera **decidió sacar su arma larga antes referida por la ventanilla de la puerta del piloto y apuntó hacia la llanta trasera derecha y accionó su arma en dos o tres ocasiones [...]"**

******* (parte posterior izquierda de cabina)**

"[...] iba en persecución de dicho vehículo [...] antes de llegar a la colonia ***** [...] **escuchara detonaciones de arma de fuego** e inmediatamente de escuchar detonaciones se escuchara que por la radio frecuencia reporta la unidad número ***** , detonaciones de arma de fuego, es por lo cual siguen en la persecución detrás de dicho vehículo, a lo que al llegar al puente de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, observa que el sujeto que conducía el vehículo ***** , saca su brazo por la ventana y observa la deponente que empuñaba en una de sus manos un arma de fuego corta, es por lo cual sigue en la persecución del mismo [...] al tratar de cerrar dicho vehículo se lograra escapar ya que tomara la entrada que da hacia la colonia ***** , siguiendo la marcha dicho vehículo donde refiere la deponente que le diera un golpe con la parte frontal de la unidad en la parte trasera del vehículo, el cual en ningún momento se detiene, si no lo contrario sigue acelerando la marcha del mismo es por lo cual manifiesta la deponente que encontrándose a la altura de la lateral Camino ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, **observa que en ese momento su compañero ***** , saca el arma larga por la ventana [...] su compañero empieza a disparar dicha arma, motivo por el cual la compareciente saca su arma corta la cual también la deponente saca su mano izquierda por la ventanilla y dispara en una ocasión hacia la carrocería del vehículo [...]"**

******* (torre-sobre la batea parte anterior)**

"[...] escuchó por medio de la radio frecuencia que necesitan apoyo para detener un vehículo tipo ***** , color ***** , el cual circulaba sobre la carretera ***** con dirección a ésta Ciudad [...] por lo que inmediatamente comenzaron la persecución de dicho vehículo, al cual se le marcó el alto con las luces estroboscópicas, haciendo caso omiso el conductor del vehículo [...] al circular a la altura de la comunidad conocida como ***** en ésta Ciudad, logran darle alcance a dicho vehículo, emparejándose de lado izquierdo del vehículo, mientras que la unidad interceptor iba detrás del vehículo ***** color ***** , así mismo señala que sobre dicha comunidad se encuentra una desviación

la cual tomó el conductor del vehículo tipo ***** , misma que condujo el conductor de la unidad que era tripulada por el de la voz, refiriendo el de la voz que la unidad interceptor siguió conduciendo sobre la carretera ***** , emparejándose nuevamente con el vehículo tipo ***** color ***** , observando el compareciente que el conductor de dicho vehículo portaba en una de sus manos un arma corta tipo escuadra en color negro, misma con la cual les apuntó, por lo que el elemento ***** realizó maniobras de protección con la unidad de policía, impactando en varias ocasiones la parte trasera del vehículo ***** , color ***** , sin lograr detener el vehículo en mención, **escuchando el de la voz detonaciones de arma de fuego, por lo que al ir a una distancia aproximada de cuatro metros del vehículo tipo ***** , el compareciente realizó aproximadamente tres detonaciones con su arma larga, hacia las llantas del vehículo ***** , con la intención de que se detuviera dicho vehículo,** así mismo señala que **observó que su compañero ***** también disparó en diversas ocasiones hacia el vehículo en mención,** por lo que nuevamente ***** impactó por la parte trasera el vehículo ***** , observando el compareciente que dicho vehículo en mención chocó contra un letrero panorámico que se encontraba en el lugar [...]"

******* (retaguardia-sobre la batea parte posterior)**

"[...] comienzan la persecución de dicho vehículo pidiéndole que detuviera la marcha de este por su seguridad por el altavoz parlante, haciendo caso omiso [...] **de pronto comenzó a escuchar diversas detonaciones de arma de fuego,** en donde observa que comienza la persecución observando que el vehículo tipo ***** se incorpora hacia la lateral a Camino ***** a la altura de la Colonia ***** en donde prosiguen con la persecución, sintiendo otro impacto, en donde la unidad se detiene [...] el sujeto quien se encontraba a bordo de dicho vehículo se encontraba inmóvil [...] **manifestando el compareciente que no realizó ninguna detonación [...]"**

Una vez vistas las manifestaciones rendidas por el funcionariado en comento, ante la autoridad investigadora, se advierte que unos **elementos de Fuerza Civil** dispararon en contra del vehículo que conducía el Sr. ***** (+), y que con una de esas detonaciones que efectuaron con las armas de fuego que portaban, lograron privar de la vida al Sr. ***** (+); de ahí que el vehículo perdió el control y finalmente se impactó contra un anuncio panorámico ubicado en el Camino ***** , sobre la lateral de la Carretera ***** , a la altura de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, así como detrás del vehículo de la víctima se impactó la unidad de policía ***** que lo venía persiguiendo.

Lo que se enlaza directamente con el oficio fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante el cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal,** ponen a los elementos policíacos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física;**

ocasión en la que se realizó el aseguramiento de las armas de fuego que portaban cada uno de ellos, tal como se precisa a continuación:

Elemento de policía Fuerza Civil	Arma (s) asegurada (s)
*****	<p>-Un arma de fuego tipo pistola de la marca *****, con matricula ***** modelo *****, con la leyenda *****, la cual cuenta con un cargador metálico y con 09-nueve cartuchos cal. *****; y,</p> <p>-Un arma de fuego tipo *****, marca *****, con matricula ***** CAL. *****, con el número ***** del lado derecho y el número ***** en el lado izquierdo, con cargador metálico y con 30-treinta cartuchos cal. *****.</p>
*****	<p>-Un arma de fuego tipo pistola de la marca *****, con matricula *****, modelo *****, con la leyenda *****, la cual cuenta con un cargador y con 15-quinque cartuchos cal. *****; y,</p> <p>-Un arma de fuego tipo *****, marca *****, con matricula ***** . ***** con el número ***** del lado izquierdo y el número ***** en el lado derecho, con cargador metálico y con 30-treinta cartuchos cal. *****.</p>
*****	<p>-Un arma de fuego tipo ***** de la marca *****, con matricula *****, modelo *****, con la leyenda *****, la cual cuenta con un cargador y con 15-quinque cartuchos cal. *****; y,</p> <p>-Un arma de fuego tipo ***** marca *****, con matricula ***** CAL. *****, con el número ***** del lado izquierdo y el número ***** en el lado derecho, con cargador metálico y con 15-quinque cartuchos cal. *****.</p>
*****	<p>-Un arma de fuego tipo ***** de la marca *****, con matricula *****, modelo *****, con la leyenda *****, la cual cuenta con un cargador y con 15-quinque cartuchos cal. *****; y,</p> <p>-Un arma de fuego tipo *****, marca *****, con matricula ***** CAL. *****, con la leyenda *****, con cargador metálico y con 15-quinque cartuchos cal. *****.</p>
*****	<p>-Un arma de fuego tipo ***** de la marca *****, con matricula *****, modelo *****, con la leyenda *****, la cual cuenta con un cargador metálico y con 15-quinque cartuchos cal. *****; y,</p> <p>-Un arma de fuego tipo *****, marca *****, con matricula ***** CAL. *****, con el número ***** del lado izquierdo y el número ***** en el lado derecho, con</p>

	cargador metálico y con 30-treinta cartuchos cal. *****.
*****	-Un arma de fuego tipo ***** de la marca ***** , con matricula ***** , modelo ***** , con la leyenda ***** , la cual cuenta con un cargador y con 13-trece cartuchos cal. 9mm; y, -Un arma de fuego tipo ***** , marca ***** , con matricula ***** CAL. ***** , con el número ***** del lado izquierdo, con cargador metálico y con 30-treinta cartuchos cal. ***** .
*****	-Un arma de fuego tipo ***** de la marca ***** , con matricula ***** , modelo ***** , con la leyenda ***** , la cual cuenta con un cargador y con 13-trece cartuchos cal. ***** .

Lo antes señalado encuentra corroboración con el dictamen de balística con número de oficio ***** , fechado el 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, en el que, una vez realizados los estudios y análisis correspondientes a las armas de fuego que portaban los **elementos de Fuerza Civil**, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , concluyeron que dichas armas de fuego sí se encontraban en buen estado de uso y funcionamiento, sí disparan; y que en esas armas sí se encontraron registros de plomo y bario, lo que indicó que sí fueron disparadas.

Robustece lo anterior, los dictámenes de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego con números de oficio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, respectivamente practicados a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por **personal de peritaje designado por el Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en los cuales se determinó que el nombrado personal policiaco, a excepción de ***** ¹⁸, presentaron residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego (RIDAF) al momento de la toma de la muestra.

¹⁸ Durante el desahogo del dictamen con número de oficio ***** , con respecto al **C. *******; en el apartado de "Observaciones", se precisó que el antes citado refirió haber realizado 4-cuatro detonaciones, además de haberse lavado las manos después de los hechos.

Máxime que en el dictamen de balística con número de oficio ***** , fechado 11-once de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, respecto a estudios y análisis correspondientes, practicados al vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, con número de serie ***** , el cual conducía quien en vida llevara el nombre de ***** en los hechos que nos ocupan, se obtuvo como resultado que el vehículo presentó 18-dieciocho impactos causados por disparo de arma de fuego.

Ahora bien, de las constancias que obran en el proceso penal ***** , así como de las evidencias que recabó esta Comisión Estatal en la presente investigación, si bien es cierto que cuando el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, realizó la diligencia de fe e inspección cadavérica en el cuerpo sin vida de ***** (+)¹⁹, le fue encontrada en su mano izquierda una pistola, precisando que se trataba de un arma de plástico; también lo es que, del dictamen de balística con número de oficio ***** , fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, en el que, una vez realizados los estudios y análisis correspondientes, al arma que presuntamente portaba la víctima, la cual se trataba de un arma de aire comprimido tipo ***** , calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , presentando la leyenda del lado izquierdo del arma ***** , modelo *****; se llegó a la conclusión de que dicha arma de funcionamiento de aire comprimido tipo pistola, la cual tiene como original funcionamiento el de lanzar proyectiles esféricos (postas de plástico), no se considera como arma de fuego, por lo que no se encuentra tipificada en la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**.

¹⁹ Acta de fe e inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento de lugar, efectuada el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, por el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos, acompañado debidamente por los testigos de asistencia que marca la ley; al encontrarse constituidos en el ***** , sobre la lateral de la Carretera ***** , a la altura de la colonia ***** , de esta ciudad, dando fe del cuerpo sin vida de una persona, a la cual se le identificó como ***** .

Aunado a ello, es importante dejar precisado que tampoco se probó que el Sr. ***** (+) realizara detonación alguna con el arma de aire comprimido tipo pistola, ni con ninguna arma de fuego, en contra de elementos de la corporación policial referida, durante el tiempo en que la víctima era perseguida por éstos; ya que del mencionado dictamen de balística con número de oficio *****, se determinó que el arma de aire comprimido sí se encontraba en buen estado de uso y funcionamiento, sí dispara; y que en ésta nunca ha disparado cartuchos de arma de fuego, ni postas ni diábolos, puesto que no se encontraron registros de plomo y bario.

No obsta a lo anterior, que en el dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego con número de oficio *****, fechado el 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, practicado al cuerpo sin vida de ***** (+), por **personal de peritaje designado por el Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, se determinó que la víctima presentó residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego (RIDAF) al momento de la toma de la muestra. Lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por uno de los peritos que elaboró dicho dictamen, al rendir su declaración testimonial ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**²⁰; ocasión en la que tal perito afirmó y ratificó el contenido del dictamen en comento, así como refirió que, no en todos los casos es necesario accionar un arma de fuego para que se obtengan en las muestras residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, ya que en varios casos la prueba puede resultar positiva, uno de ellos es cuando una persona se encuentra cerca del área de disparo de un arma de fuego, al estar en contacto con la nube de flagelación que se origina al accionar o disparar un arma de fuego, pudiendo presentar residuos en cualquier parte del cuerpo que estuviese en contacto con dicha nube.

Adicionalmente, este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, realizó un peritaje de mecánica de hechos por medio del personal de la **Dirección de Servicios Periciales** de esta Comisión Estatal, en el cual se tomaron en

²⁰ Declaración testimonial rendida en fecha 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce, por ***** , perito de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física.

consideración y se analizaron diversos documentos, dictámenes y constancias ministeriales que obran dentro de la causa penal *****; en el que se indicó lo siguiente:

*(...) Es preciso señalar que no se desprenden elementos que sustenten fehacientemente que el occiso ***** el día 1-uno del mes de agosto del año 2014-dos mil catorce, haya realizado disparos de arma de fuego en contra de los elementos involucrados de la corporación policiaca Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León en los hechos que se investigan (...)*

Tomando en consideración todo lo antes precisado, esta Comisión Estatal considera comprobado que el **Sr. ***** (+)** resultó muerto al ser alcanzado por disparos de armas de fuego, específicamente un disparo en la parte posterior de la base del cuello, sin embargo, es importante dejar asentado que las circunstancias precisas en que ocurrió la pérdida de la vida no están absolutamente claras. Lo anterior, como resultado del análisis a las declaraciones rendidas por el **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, en fecha 2-dos de agosto del 2014-dos mil catorce; ya que la narración realizada por tales servidores públicos con respecto a los hechos en que falleciera la víctima, no son totalmente coincidentes entre sí, al referir circunstancias distintas unos de otros.

Ahora bien, del cúmulo de evidencias que forman parte del presente expediente, este órgano protector observa que en los hechos que nos ocupan en el presente caso, pueden distinguirse dos situaciones fácticas: la primera ocurre cuando durante la persecución el **Sr. ***** (+)** por la ventana de su vehículo, al estar las unidades de policía emparejadas a éste, presuntamente les apuntó con un arma (de plástico) a los elementos policiacos y luego continuó la huida; y la segunda, cuando la víctima siguió transitando por la Carretera ***** y toma una lateral al Camino ***** , a la altura de la colonia ***** , en esta Ciudad, sin detener la marcha del vehículo cuando los policías supuestamente le dieron la indicación para ello, motivo por el cual recibió el afectado disparos por arma de fuego por parte de los elementos de Fuerza Civil, mismos que causaron su muerte.

Con respecto a la primera de las mencionadas etapas de hechos, esta Comisión Estatal considera que durante esos momentos, los policías de la corporación en comento, en su caso, pudieron haber tenido motivos fundados para creer que sus vidas estaban en peligro, debido a la resistencia que ofreció la víctima al presuntamente apuntarles con un arma (de plástico); sin embargo, de las evidencias que obran en la indagatoria, no hay evidencia alguna que corrobore que los disparos con arma de fuego efectuadas por los policías de la Fuerza Civil hayan ocurrido en ese momento, ya que la víctima siguió la marcha de su automóvil.

Por otra parte, y en relación con la segunda etapa de hechos, el funcionariado multicitado, tenían para ese momento la obligación absoluta de respetar la vida, integridad personal y demás derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de *********, ya que no había ninguna circunstancia que legitimara el uso de la fuerza pública; lo anterior, por las razones siguientes:

En primer lugar, el hecho de que la víctima haya recibido un tiro en la parte posterior de la base del cuello, desde atrás, disparado a una distancia aproximada de 8-ocho metros, según el dictamen de balística con número de oficio *********²¹, indica que el **Sr. ***** (+)**, no representaba para la policía un peligro tal que, aún si la víctima efectivamente portara un arma, justificara la fuerza letal que se utilizó en su contra.

Lo antes señalado, relativo a la distancia en que fueron disparadas las armas de fuego en contra de la víctima, confirma hasta el momento que los detonaciones realizadas por la policía Fuerza Civil ocurrieron durante la segunda etapa, cuando continuaba su persecución separados por varios metros de distancia, y no en la primera que se encontraban emparejados los vehículos.

Además, dentro de las declaraciones emitidas por la policía Fuerza Civil ante la autoridad investigadora, no se advierte que dichos

²¹ Dictamen de balística con número de oficio ********* de fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de acuerdo al informe de criminalística de campo con folio ********* del 2-dos de dicho mes y año, el certificado de autopsia *********, así como con el dictamen de trayectorias con oficio *********.

servidores públicos manifestaran que durante la persecución en la segunda etapa, observaran que el Sr. ***** (+) sacara por la ventana el arma que supuestamente portaba; solo algunos refieren que escucharon detonaciones, sin embargo, unos elementos no precisan y otros desconocen si dichos disparos provinieron del arma de aire comprimido de la víctima. Por lo que entonces, no existe evidencia que haga concluir a este organismo que dicha policía accionó sus armas de cargo para repeler algún tipo de agresión por parte de la persona afectada.

De ahí que, no se encontró medio de convicción que acreditara fehacientemente que el Sr. ***** (+), durante la segunda etapa que era perseguido por personal de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, representara un peligro actual e inminente en perjuicio de tales servidores públicos y de otras personas.

Lo anterior, reitera que no existe prueba que acredite que la corporación policial de referencia actuara a fin de repeler una agresión en su contra, o bien, tratara de evitar alguna situación que se tradujera en un peligro de muerte o de lesiones graves para el personal policial o para cualquier otra persona; por el contrario, de las declaraciones del personal de policía, se puede advertir que accionaron sus armas contra la víctima principalmente porque el vehículo en el que circulaba no se detuvo cuando se le dio la indicación para ello, recibiendo tal automóvil tripulado por el agraviado por lo menos 18-dieciocho impactos causados por disparos de armas de fuego; uno de los cuales ocasionó la muerte de quien respondiera al nombre de ***** (+).

Al respecto, esta Comisión Estatal observa que en el presente caso se pudieron utilizar medios menos lesivos para conseguir el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta, como sucedió en el presente caso; en definitiva, se pudo prever medidas menos extremas para obtener el mismo objetivo.

Por otro lado, esta Comisión Estatal reconoce que quienes conforman el Estado mexicano pueden ejercer el uso de la fuerza pública en aras de proteger los derechos humanos de las personas, lo cual incluso puede conllevar a la utilización del uso de la fuerza letal en aquellos casos en los que estrictamente sea inevitable actuar de diferente forma para proteger a las y los agentes policiales y a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. Sin embargo, debe de quedar claro que el empleo de las armas de

fuego siempre debe de representar una excepcionalidad en el empleo del uso de la fuerza, es decir, el uso de la fuerza letal siempre se deberá establecer como el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos²².

En este caso es fundamental que en todo uso de la fuerza se lleve a cabo bajo los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, mismos que se encuentran contemplados en los **Principios Básicos de Naciones Unidas para el empleo de la fuerza y las armas de fuego**, y en diversas leyes de derecho interno, entre las cuales se encuentra, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 113 y 114.

[...] 113. Sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, que puede llegar al empleo de la fuerza letal, la Comisión ha establecido su posición en reiteradas oportunidades, haciendo expresa mención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a los estándares internacionalmente aceptados. La Comisión ha sido muy precisa al señalar que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales. Concretamente ha señalado que el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza "inclusive si ello implica la privación de la vida a personas. [...]

114. El uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado constituye siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido se ha manifestado la Comisión al señalar que "conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar". Asimismo, la adecuación de los procedimientos de los agentes estatales de seguridad a los parámetros internacionales significa que el empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas. En definitiva, la Comisión recuerda a los Estados Miembros que, los medios de represión de hechos violentos o criminales que amenacen los derechos de la población referidos a la seguridad ciudadana no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines (...) Los usos indiscriminados de la fuerza pueden, en tal sentido, constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración.

De igual forma, resulta importante mencionar que el **principio 9** de los **Principios Básicos de Naciones Unidas**, señala que quienes forman parte de las instituciones del Estado encargadas de hacer cumplir la ley, pueden hacer uso de su arma de fuego siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1) En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- 2) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- 3) Con el objeto de detener a una persona que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves, y que ésta oponga resistencia a la autoridad policial, o para impedir su fuga.

Es de destacar que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene un apartado específico respecto al uso de la fuerza policial, en el **artículo 164** correspondiente a ese apartado, se establece lo siguiente:

“[...] Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad. [...]"

Analizando en el presente caso, el cumplimiento de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en el empleo de las armas de fuego, por parte de los elementos de la institución policial **Fuerza Civil**; tenemos que el afectado era objeto de una persecución en virtud de que según la autoridad, minutos antes habían recibido un reporte relativo a que la víctima a bordo de su vehículo le cerró el paso a unas personas que transitaban en una camioneta, así como les apuntó supuestamente con un arma. Lo anterior, de momento, justificaría la actuación policial en el aspecto de querer abordar a la

víctima, y en su caso, llevar a cabo la detención de la misma, debido a las atribuciones legales que les corresponden. Sin embargo, bajo el enfoque del principio de proporcionalidad, suponiendo sin conceder que el afectado mostrara una resistencia pasiva en el caso en concreto; no se advierte que éste en el momento de que los elementos policiales accionaron sus armas, representara un peligro inminente de muerte y lesiones graves para el propio personal policiaco o para alguna otra persona que se encontrara en el lugar de los hechos, puesto que como ya se analizó, si bien presuntamente la víctima portaba un arma de aire comprimido tipo pistola, también se ha acreditado que con ésta no emitió agresiones de carácter letal en contra de los servidores públicos o de cualquier otra persona en la zona de la persecución.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, y bajo las pautas del principio de necesidad, el personal policial debió emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta; ya que, la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, citando al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, ha señalado “*que no se puede concluir que se acredita el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro indirecto, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura*²³”.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que “*en todo caso de uso de la fuerza [por parte de los agentes estatales] que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*²⁴”. Situación que no aconteció en la presente investigación, pues la autoridad en su informe no proporcionó a esta Comisión Estatal medios de prueba para soportar que en el presente caso, el uso de la fuerza letal fue apegado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²⁴ *Ibíd*em, párrafo 89.

De modo que este organismo con elementos de prueba alternos a los que aportó la autoridad dentro de su informe, pudo acreditar que elementos de policía de **Fuerza Civil** accionaron sus armas fuera de los parámetros establecidos tanto por los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, como por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal considera que todas las evidencias precisadas en líneas que anteceden, resultan suficientes para concluir que en el presente caso no existió legalidad, proporcionalidad ni absoluta necesidad, para que los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hicieran uso de la fuerza letal en contra del Sr. ***** (+) durante la persecución del vehículo que era conducida por éste, ya que al momento en que dispararon en contra de la víctima, no actuaron a fin de repeler una agresión o bien, con el objeto de tratar de evitar alguna situación que se tradujera en un peligro de muerte o de lesiones graves para el personal policial o para cualquier otra persona.

De ahí que, la muerte del referido Sr. ***** (+), fue resultado del uso desproporcionado de la fuerza letal, lo cual se traduce en el presente caso en una **ejecución arbitraria** en términos de los criterios establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, violentando así el **derecho a la vida** consagrado en los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **6** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho

²⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal operativo de la institución **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de esa Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

“(…) **Artículo 2.- Principios**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la revictimización (...)

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)"

En ese orden de ideas, el **personal de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que violentaron los derechos humanos de la víctima; incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incumplió con su obligación constitucional, al no respetar ni proteger el **derecho a la vida** del Sr. ******* (+)**, ni su derecho a la **seguridad personal y jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo **1º y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la persona que en vida llevara por nombre ******* (+)**, en los términos en los que ha quedado asentado en el considerando segundo de esta determinación.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁷.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Violaciones Graves del Derecho Internacional²⁸, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**²⁹.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁹ Ley publicada en el Periódico Oficial No, 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]»³⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³². No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³³.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de

³⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas³⁴, son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...].”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁴ Ley General de Víctimas, y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁶.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente

³⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*³⁷.

Respecto a las investigaciones sobre ejecuciones arbitrarias, también “las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho”³⁸. Por otro lado, la **Corte Interamericana** ha sostenido:

*“[...] llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse [...]”*³⁹.

En ese sentido, el Tribunal Interamericano también ha establecido las obligaciones que implican las investigaciones relativas a casos en que se ha recurrido al uso letal de la fuerza. Dentro de tales obligaciones destaca la de asegurar el cúmulo probatorio necesario para llevar a cabo la misma. Al respecto y citando a la **Corte Europea de Derechos Humanos**, la **Corte Interamericana** ha sostenido que “las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica”⁴⁰.

Asentado lo anterior, esta Comisión Estatal tiene a bien determinar que se de vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 26 de 2006, párrafo 77.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 146.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de julio de 2006, párrafo 43.

órdenes correspondientes a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, a fin de que la presente recomendación se allegue a la carpeta de investigación número *****; así como al **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, para que se integre a los autos del proceso penal número *****.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con motivo del caso Atenco, destacó que en México es evidente la necesidad de emitir protocolos en materia de uso de la fuerza pública, lo cual es apremiante toda vez que éstos permiten al personal policial actuar con estricto apego a los derechos humanos, ante las diferentes situaciones que pueda enfrentar con motivo de sus funciones, pues mientras no existan, prevalece el peligro de que las personas pertenecientes a corporaciones policiales, en el desempeño de su cargo, provoquen lesiones e incluso la muerte a las personas que pertenecen a la sociedad⁴¹. Lo anterior dio pie a la emisión del criterio en el que el Máximo Tribunal en México sostiene que la ausencia de protocolización en materia de función pública, por sí misma implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos⁴².

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010); Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la investigar violaciones graves de garantías individuales. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Párrafos 816 y 829.

⁴² FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO

Aunado a ello, como ya se puntualizó, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene un apartado específico respecto al uso de la fuerza policial, de dicho apartado destaca el **artículo 165** que alude a la obligación de contar con “protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza”.

En cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Sobre este tema, el **Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, señala que “[l]os hombres y mujeres que integran las fuerzas policiales deben recibir una capacitación y formación operativa permanente en derechos humanos, que sea exhaustiva en materia de evaluación táctica del peligro, de modo que puedan determinar en cada situación si el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, es proporcionado, necesario y lícito⁴³”.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte del funcionariado que participó en los hechos analizados, una posible

PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Novena Época Registro: 163120
Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXX/2010
Página: 53.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 92.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En términos de lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2013, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la (s) víctima directa e indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ******* (+)**, perpetradas por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, en su calidad de esposa de quien en vida respondiera al nombre de ******* (+)**, así como a la sucesión de éste, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, una indemnización a la **Sra. *******, así como a los dependientes que le subsistan; debiendo incluir además en esta medida de reparación, pero no se encuentra limitado, becas de estudios que garanticen el derecho a la educación de los descendientes de la víctima directa hasta el nivel superior; proporcionar o ejercer acciones para otorgarle un empleo a quienes

se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de cinco meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

En la inteligencia de que, la presente autoridad deberá instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de ***** (+), en los términos ya precisados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el funcionariado de la **institución policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo necesario, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así como en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de *****.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los temas: La aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

QUINTA: Implemente en armonía con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, protocolos y/o directrices en materia de

detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

SEXTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal número *********; así como ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, dentro de la averiguación previa número *********.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas directas o indirectas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/ L'CRJ